



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE ARCHIVO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2021 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: FIDENCIO
ROMERO TOBÓN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Puebla, Puebla a veintidós de enero de dos mil veintiséis. -----

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente en
que se actúa y tomando en consideración los siguientes:-----

----- **ANTECEDENTES:**-----

1. Las fechas del presente apartado corresponden al año dos mil
veintiuno.-----

1.1. El ocho de abril, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó
sentencia definitiva dentro del expediente al rubro indicado, en la que
se resolvió, lo siguiente: -----

*"PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos y
para los efectos precisados en la consideración tercera de este fallo. En
consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos
en los asuntos acumulados.*

***SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios contenidos en los
numerales 8.2, 8.3, 8.5 y 8.7 al 8.9 de este fallo.*

***TERCERO** Se exponen **fundados** los agravios esgrimidos en los
numerales 8.4 y 8.6 de esta sentencia.*

***CUARTO.** Se declara **parcialmente fundado** el agravio esgrimido en el
apartado 8.10 de esta resolución.*

***QUINTO.** Se **modifica** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de
impugnación.*

***SEXTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral local y al
Congreso del Estado de Puebla, para los efectos precisados en la el
apartado 9 de este fallo.*

***SÉPTIMO.** Se **ordena** la traducción del resumen de la presente sentencia
en términos precisados en los efectos"*

Siendo notificada dicha resolución el ocho y nueve de abril, a cada una
de las partes, así como a las autoridades vinculadas.-----

Por otra parte, por lo que respecta a los efectos que fijó la sentencia, en lo que interesa, se tiene lo siguiente: -----

“(…)

9. EFECTOS GENERALES

1. Se **modifica** el acuerdo **CG/AC-28/2021**, en lo que fue materia de impugnación y en lo que procedió fundado el agravio, a fin de que la autoridad responsable, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia, realice lo siguiente:

a) Ordene la inclusión de las candidaturas indígenas a la diputación local, por el principio de representación proporcional, dentro de los primeros cuatro lugares (1,2,3,4) de las listas de los partidos políticos y/o coaliciones. En el entendido de que, si es necesario se deberá estructurar, en su momento, el orden de prelación de los candidatos a fin de cumplimentar la presente determinación. En los plazos que determine el Instituto Electoral.

b) Ordene la inclusión de la candidatura (propietario y suplente) **en los cuarenta y seis (46) ayuntamientos con población mayormente indígena**, a fin de que cada actor político (partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes), designe una fórmula de candidatos de representación indígena en las planillas. Conforme a lo detallado en los efectos del agravio en estudio, que establece que deberá realizarse la designación dentro de los primeros cinco lugares de las respectivas planillas.

c) Notifique la presente sentencia a los partidos políticos y coaliciones con representación en dicho Consejo, a los aspirantes a candidaturas independientes y demás participantes en el presente proceso electoral local, a fin de que adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de tal fin. Debiendo enviar las constancias de las respectivas notificaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. **En el entendido de que se podrán hacer las modificaciones atinentes hasta el veintinueve de mayo de la presente anualidad, de conformidad con su propia normativa.**

d) Dejar intocado el Acuerdo, lo relativo a lo previsto para las diputaciones de mayoría relativa.

e) Deberá adecuar, -de ser necesario-, un plazo de hasta cuarenta y ocho horas más adicionales a las fijadas, para el plazo para registro de candidaturas a fin de flexibilizar y armonizar la normativa de la acción afirmativa y garantizar su eficaz cumplimiento.

f) Deberá informar de manera inmediata, a que ello ocurra, respecto del cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, mediante los informes que considere conducentes posterior al registro de las respectivas candidaturas en las listas de representación proporcional y en las planillas de los cuarenta y seis (46) Ayuntamientos con alto margen de población indígena.

Se apercibe a la responsable que de no cumplir lo ordenado en el presente fallo, se podrá hacer acreedor de alguna de las medidas de apremio contempladas en el Código de la materia.

3. Se ordena dar vista al Congreso del Estado.

Para que en ejercicio de sus atribuciones y ajustándose a los plazos atinentes, lleve a cabo las modificaciones legales conducentes a fin de reglamentar en la legislación electoral local, el derecho a la participación política indígena en las fórmulas y planillas de candidatos por ambos principios, tanto para las diputaciones como para los ayuntamientos poblanos, para su aplicación en los próximos procesos electorales ordinarios.

Lo anterior, en vista de la ausencia de disposiciones legales que reglamenten expresamente su inclusión clara, directa y precisa, por parte de todos los actores políticos, tanto en la asignación de diputaciones por ambos principios como en los ayuntamientos del estado de Puebla, con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

lo cual han quedado excluidos de su derecho a la participación y representación política.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **XLI/2015** de la Sala Superior de rubro: **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA**, la cual señala que a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución Federal; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se colige que el Estado debe promover la democracia participativa indígena.

A su vez, se debe entender ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.

4. Se ordena la traducción del resumen de la presente sentencia, de conformidad con lo siguiente:

Toda vez que el acceso a la justicia implica la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas, es que este Tribunal ordena que a través de la Secretaría General de Acuerdos, se gestione la solicitud de traducción del resumen de esta sentencia, para lo cual se ejercitará el apoyo de la **Universidad Intercultural del Estado de Puebla**, y/o de alguna otra dependencia que colabore con tal fin, en la traducción de las siete lenguas étnicas reconocidas en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Puebla, concretamente a los dialectos: náhua, totonaca o tutunakuj, mixtecas o ñuu savi, tepehuas o hamaispini, otomíes o ñähñü, popolocas o n'guiva y mazatecas o ha shuta enima.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia **46/2014** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**, que establece, que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan, a fin de que tanto la versión en español, como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos.

Por ende, se **vincula al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas**, para que en apoyo de esta jurisdicción, se difunda dicho abstracto, luego de ser traducido. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 9 del CIPEP.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia por los medios legales más eficaces y a la brevedad posible, tanto al CGIEE, a los propios actores, al Congreso del Estado, al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, y a los demás interesados.

(...)"

1.2. El doce de abril, mediante oficio **IPPI/UJ/015/2021**, el Instituto Poblano de Pueblos Indígenas¹ solicitó le fueran remitidas las traducciones ordenadas de la resolución en estudio. -----

¹ En adelante IPPI.

1.3. El dieciséis de abril, mediante correo electrónico, la Universidad Intercultural del Estado de Puebla² remitió diversas traducciones de la citada resolución. -----

1.4. El nueve de abril, mediante correo electrónico, el Instituto Electoral del Estado de Puebla³, remitió el oficio **IEE/CG/PRE-1096/2021**, en el que informó respecto del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito. -----

1.5. El cuatro y cinco de mayo, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas⁴ en apoyo a las labores de este Tribunal, remitió vía correo electrónico diversas traducciones de la resolución en diferentes lenguas. -----

1.6. El doce de mayo, mediante proveído de la Presidencia de este Organismo Jurisdiccional se ordenó demitir todas las traducciones remitidas por la Universidad Intercultural y el INALI, al IPPI para la difusión de las respectivas traducciones, siendo debidamente notificado con el oficio **TEEP-SGA-010/2021**. -----

1.7. El trece de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional de manera física la documentación citada en el numeral 1.4. que antecede. -----

1.8. El diez de junio, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al IPPI y al IEE para que informaran las acciones realizadas en cumplimiento a la resolución en estudio, quedando debidamente notificados con los oficios **TEEP-PRE-404/2021** y **TEEP-PRE-449/2021**, respectivamente. -----

1.9. El veintiuno de junio, mediante el oficio **DGIPPI/194/2021** el IPPI remitió diversas constancias de acuse de recibo de las autoridades de diversos municipios con representación indígena. -----

1.10. El dos de julio, mediante el oficio **IEE/PRE-2793/2021** el IEE remitió las constancias que acreditaban la debida notificación a los partidos políticos de la determinación administrativa en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal. -----

1.11. El diez de noviembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al IPPI para que informara respecto de las acciones realizadas para continuar con la difusión de la resolución en estudio; de igual forma, se ordenó requerir al Congreso

² En adelante Universidad Intercultural.

³ En adelante IEE.

⁴ En adelante INALI.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del Estado de Puebla⁵, para que informara las acciones legislativas realizadas en términos de lo ordenado por este Tribunal, siendo debidamente notificados con los oficios **TEEP-PRE-1229/2021** y **TEEP-PRE-1230/2021**, respectivamente.-----

1.12. El dieciséis de noviembre, mediante el oficio **DGIPPI/427/2021** el IPPI, solicitó una aclaración respecto a lo requerido.-----

1.13. El diecinueve de noviembre, mediante el oficio **DGAJEPL/610/2021** el Congreso informó la imposibilidad de poder legislar en cumplimiento a lo ordenado por la resolución de mérito, toda vez que se encontraba en desarrollo el Proceso Electoral Local Extraordinario 2021-2022, por lo que se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 105 fracción II párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

1.14. El dos de diciembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó informar al IPPI respecto de la aclaración citada en el numeral **1.12.** que antecede, siendo debidamente notificado con el oficio **TEEP-PRE-1332/2021**. -----

1.15. El diecisiete de diciembre, mediante el oficio **DGIPPI/479/2021** el IPPI remitió las constancias que acreditaban la difusión de la resolución en estudio en diversos municipios con representación indígena. -----

2. Las fechas del presente apartado corresponden al año dos mil veintidós.-----

2.1. El seis de enero, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir nuevamente al IPPI para que realizara la difusión de la multicitada resolución en los municipios faltantes y que fueron establecidos en la misma, siendo debidamente notificado con el oficio **TEEP-PRE-022/2022**.-----

2.2. El veintisiete de enero, mediante el oficio **OFICIO/IPPI/DG/032/2022** el IPPI remitió las constancias faltantes relativas a la difusión de la ejecutoria en estudio, respecto de los municipios con representación indígena establecidos por este Tribunal. -----

2.3. El veintiocho de septiembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir nuevamente al Congreso para que, en atención a la conclusión del Proceso Electoral Local

⁵ En adelante Congreso.

Extraordinario 2022, informara las acciones legislativas desarrolladas en cumplimiento a lo ordenado por este Organismo Jurisdicente, siendo debidamente notificado con el oficio **TEEP-PRE-768/2022**. ---

2.4. El doce de octubre, mediante los oficios **DGAJEPL/11065/2022** y **DGAJEPL/11066/2022** el Congreso informó que se había realizado el respectivo trámite respecto del procedimiento legislativo y que, en su momento, la respectivas Comisiones dictarían las acciones a seguir para estar en condiciones de realizar la reforma de ley a la que fue vinculado en términos de la normatividad aplicable. -----

En ese sentido, informó que, una vez desarrolladas diversas acciones, se realizaría una consulta en los municipios con representación indígena, para poder continuar con el citado procedimiento legislativo, así como la respectiva consulta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tratarse de temas que involucran a comunidades indígenas.

3. Las fechas del presente apartado corresponden al año dos mil veintitrés. -----

3.1. El veintinueve de agosto, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al Congreso para que informara los resultados de las acciones desprendidas del procedimiento legislativo citado en el punto **2.4.**, siendo debidamente notificado con el oficio **TEEP-PRE-774/2023**. -----

3.2. El uno de septiembre, mediante el oficio **DGAJEPL/803/2023** el Congreso únicamente informó que el oficio con el que se le notificó el requerimiento respectivo, sería turnado a la Comisión Permanente para su atención. -----

3.3. El tres de noviembre, dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Puebla, por lo que se actualizó el supuesto establecido en el artículo 105 fracción II párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

4. Las fechas del presente apartado corresponden al año dos mil veinticinco. -----

4.1. El siete de enero, dio inicio el proceso electoral extraordinario 2025 en los municipios de Ayototco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco, por lo que se actualizó el supuesto establecido en el artículo 105 fracción II párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

4.2. El veintiuno de agosto, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al Congreso para que informara el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

estado en el que se encontraban las acciones ordenadas por este Organismo Jurisdiccional mediante la resolución materia de estudio, siendo debidamente notificada con el oficio **TEEP-PRE-663/2025**. ---

4.3. El uno de septiembre, mediante el oficio **DGAJEPL/CAJC/1468/2025**, el Congreso informó que se han realizado las acciones correspondientes de conformidad con el proceso legislativo que deben cumplir las propuestas de reforma, destacando que, en el caso específico, puede ser consultada en la página de internet del citado órgano legislativo. -----

En virtud de lo señalado se establecen las siguientes:-----

----- **CONSIDERACIONES:**-----

I. Que la resolución en estudio, derivado a la solicitud de las personas ciudadanas actoras, vinculó y ordenó a: -----

1. El IEE: Modificar el acuerdo **CG/AC-28/2021**, con el propósito de que se ordenara a los partidos políticos garantizar la participación efectiva en las candidaturas a Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de las personas que se autoadscribieran como integrantes de una comunidad indígenas, en los términos establecidos en la citada ejecutoria;-----

2. El Congreso: Adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, además de desarrollar las acciones legislativas necesarias que tengan como propósito realizar las modificaciones legales que permitan una participación efectiva de las personas ciudadanas indígenas; -----

3. La Secretaría General de Acuerdos del TEEP: Realizar la traducción del resumen de la sentencia en estudio, en apoyo de la Universidad Intercultural y/o alguna otra dependencia especializada;

4. El IPPI: Realizar la difusión de las respectivas traducciones del resumen de la sentencia, en los municipios y/o comunidades indígenas.-----

II. Que el IEE en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, y con el propósito de que los efectos ordenados pudieran ser aplicables en el proceso electoral 2020-2021 que se encontraba en desarrollo, dictó el Acuerdo **CG/AC-049/2021**, de conformidad con los términos y directrices que se establecieron en la ejecutoria de mérito. -----

III. Que de autos se advierte que la otrora persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, realizó las gestiones ante diversas dependencias especializadas en la traducción de textos a lenguas indígenas, obteniendo el apoyo solicitado respecto de la traducción del resumen de la sentencia en estudio a las lenguas con hablantes en el Estado de Puebla. -----

IV. Que, en consecuencia de lo anterior, el IPPI realizó la difusión de las respectivas traducciones en los municipios y/o comunidades con hablantes de lenguas indígenas, remitiendo las constancias que acreditaban la recepción en cada una de las respectivas comunidades.

V. Que en lo que respecta a los efectos que fueron vinculatorios al Congreso, se advierte que pese a que desde el dictado de la ejecutoria en estudio, se han presentado diversas imposibilidades legales⁶ para realizar las adecuaciones ordenadas por este Tribunal, a la normativa electoral, el órgano legislativo local, ha desarrollado las diversas acciones correspondientes a cada una de las etapas del proceso legislativo que debe seguir las iniciativas de reforma a la legislación en el Estado de Puebla. -----

VI. Que de la documentación remitida por el Congreso, se desprende que la respectiva iniciativa de reforma a la normativa electoral, ya fue presentado ante el Pleno del órgano legislativo local y se encuentra en estudio y análisis de las respectivas comisiones, ya que como lo informó, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos originarios, se debe desarrollar una consulta previa, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes o autoridades tradicionales, de conformidad con los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 y 7 del Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

VII. Que de igual forma, el poder legislativo informó las políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas que ha dictado en beneficio de las comunidades originarias pertenecientes al Estado de Puebla, por lo que se desprende que el Congreso ha ido ejecutando lo ordenado por este Tribunal en ejercicio de sus

⁶ De conformidad con el artículo 105 fracción II párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

funciones, garantizando el ejercicio de los derechos de las personas integrantes de pueblos originarios, respecto a la participación efectiva en la postulación de candidaturas por los principios de Representación Proporcional y Mayoría Relativa, como se observó durante el desarrollo de los procesos electorales posteriores al dictado de la resolución materia de estudio y que resulta ser un hecho notorio, toda vez que han sido materia de estudio de diversos expedientes radicados en este Organismo Jurisdiccional, por lo que es válido establecer que los efectos protectores dictados por este Tribunal y ejecutados por el Congreso del Estado y el IEE, han causado el beneficio buscado hacia el sector de la población que se protegió con lo ordenado en la ejecutoria de mérito. -----

VIII. Que para demostrar lo anterior, tanto el IEE como el Congreso, remitieron las constancias que acredita las acciones desarrolladas en beneficio de las personas integrantes de los pueblos originarios del Estado de Puebla, documentales que -conforme a lo establecido en términos de los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla- constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno que, al no estar cuestionadas en cuanto a su autenticidad y contenido ni existir algún otro elemento que las contradiga, generan convicción sobre los hechos que consignan.-----

IX. Que en el caso específico de los efectos ordenado al Congreso, a pesar de no ha acreditado la emisión de las adecuaciones legales a la normativa en la materia, a partir de las acciones que han quedado acreditadas se desprende que dicho órgano legislativo ha realizado de manera continua diversas acciones con el objetivo de garantizar la participación de las personas integrantes de pueblos originarios, además de que el IEE de manera complementaria, ha garantizado los derechos de participación invocados.-----

X. Que en este sentido, aunque se advierte que el Congreso ha realizado todas y cada una de las acciones que deben desahogarse para las reformas a la legislación en el Estado de Puebla, se ha presentado un obstáculo material para la culminación, como lo es la consulta que debe realizar en los pueblos originarios del Estado de Puebla, toda vez que en esta entidad federativa, existen dos cientos diecisiete municipios, de los cuales, cuarenta y seis cuentan con población mayormente indígena, lo cual para el desarrollo de dicha

acción legislativa, se debe planificar, gestionar y erogar, recursos materiales, financieros y humanos, además del periodo de tiempo que pudiera resultar prolongado para la debida ejecución. -----

XI. Que no obstante, en atención a las acciones que ha desplegado el Congreso del Estado de Puebla, este Tribunal considera procedente tener al órgano legislativo en **vías de cumplimiento** de lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado. -----

XII. Por tanto, al estar debidamente cumplidos los efectos obligatorios ordenados en la resolución de ocho de abril de dos mil veintiuno y al establecer que el Congreso del Estado de Puebla, se encuentra desarrollando las acciones necesarias para los efectos a los que fue vinculado, lo conducente es ordenar su archivo, tomando como criterio orientador lo establecido en la resolución dictada en el expediente **SCM-JDC-373/2022** por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. -----

XIII. Que no obstante lo anterior, se considera necesario vincular al Congreso del Estado de Puebla, para que -en atención a lo resuelto en la ejecutoria materia de estudio- continúe realizando las gestiones necesarias para generar las modificaciones y, en consecuencia, las reformas a la legislación en la materia, **de conformidad con la vista ordenada en la sentencia de este Juicio de la Ciudadanía.** -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 5, 6, 8 fracciones II y XXXVI, 12 fracción IV, 15 fracciones VII y XIX, y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 01/2024. -----

----- **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Se tiene al Instituto Electoral del Estado de Puebla, por cumplido respecto a las modificaciones ordenadas en el Acuerdo **CG/AC-28/2021.** -----

SEGUNDO. Se tiene por cumplidos los efectos ordenados respecto de la traducción y difusión por parte del Instituto Poblano de los Pueblos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Indígenas del resumen de la resolución de ocho de abril de dos mil veintiuno.-----

TERCERO. Tener al Congreso del Estado de Puebla en vías de cumplimiento de la sentencia emitida en el presente Juicio de la Ciudadanía. -----

CUARTO. Archívese el expediente al rubro indicado como **asunto concluido**.-----

Notifíquese como corresponda. -----

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, el Magistrado, la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.-----

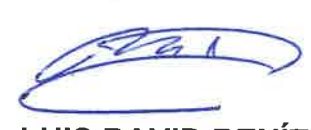
OMP/

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



OSCAR MORENO PADILLA

